

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13476 CORRECCION de errores del Real Decreto 1697/1985, de 1 de agosto, de traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de sanidad.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de fecha 21 de septiembre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 29757, apartado 2.I.a), donde dice: Vigilancia, tutela; debe decir: Vigilancia y tutela.

En la página 29758, en el título del apartado 6, donde dice: Coste efectivo de los servicios de traspaso, debe decir: Coste efectivo de los servicios traspasados.

En la misma página, apartado 7.1, donde dice: Artículos 9.^º y 10, debe decir: Artículos 9.^º y 10.^º

En la misma página, apartado 8, última línea, donde dice: Real Decreto 2356/1948, debe decir: Real Decreto 2356/1984.

En la página 29759, relación número 1, relación nominal de funcionarios, retribuciones básicas correspondientes a don José Javier Viñez Rueda, donde dice: 1563152, debe decir: 1563156.

En la misma página, donde dice: Barricarte Gurrea, Aurelio, debe decir: Barricarte Gurrea, Aurelio.

En la página 29760, relación número 1, relación nominal de personal laboral, en la categoría profesional correspondiente a doña Isabel Cedazo Monforte, donde dice: (LP500308), debe decir: (LP5G0308).

En la misma página y en relación con Goñi Chasco, Francisco, en la columna de categoría profesional, donde dice: (LP100019), debe decir: (LP1G0019).

En la misma página y en relación con Adot Goñi, Jesús, en la columna de categoría profesional, donde dice: Jefe de Sección, debe decir: Jefe de Sección. Medios de Comunicación Social del Estado.

En la página 29762, relación número 2, donde dice: Capítulo cuarto, debe decir: Capítulo sexto. Igualmente, donde dice: Total capítulo cuarto, debe decir: Total capítulo sexto.

13477 CORRECCION de errores del Real Decreto 795/1986, de 21 de marzo, por el que se establece la estructura de la Dirección General de Enseñanza Universitaria.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de fecha 24 de abril de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14633, artículo 1.^º dos, donde dice: «... ejercer las siguientes funciones...», debe decir: «... ejercer las funciones...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13478 RESOLUCION de 20 de mayo de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Declaración común de intención para la puesta en práctica de una acción europea de investigación concerniente a los cultivos in vitro con miras al saneamiento y la multiplicación de las plantas (Acción COST 87), firmada en Bruselas el 15 de junio de 1983.

Declaración común de intención para la puesta en práctica de una acción europea de investigación concerniente a los cultivos in vitro con miras al saneamiento y la multiplicación de las plantas (Acción COST 87).

Los signatarios de la presente declaración común, expresando su intención común de participar en una acción europea de investigación concerniente a los cultivos in vitro con miras al saneamiento y la multiplicación de las plantas, se han puesto de acuerdo en lo que sigue:

SECCIÓN 1

1. Los signatarios tienen la intención de cooperar en una acción (a partir de ahora denominada «acción») tendente a promover la investigación en el campo de los cultivos vegetales in vitro con miras al saneamiento y la multiplicación de las plantas.

2. El principal objetivo de la acción es el desarrollo de técnicas de cultivos de tejidos con miras a realizar para Europa un avance tecnológico y económico que le permita conservar su posición en los sectores sensibles de la Agronomía que son la selección rápida y la reproducción a gran escala de variedades vegetales en condiciones sanitarias rigurosamente controladas.

3. Los signatarios manifiestan su intención de poner en práctica la acción conjuntamente, conforme a la descripción general que figura en el anexo II, conformándose en la medida de lo posible a un calendario que ha de ser establecido por el Comité de gestión a que se refiere el anexo I.

4. La acción será puesta en práctica por medio de medidas concertadas, conforme a las disposiciones del anexo I.

5. El coste global de las actividades de los signatarios participantes en la acción es estimado aproximadamente en 1,5 millones de ecus al precio de 1983.

6. Los signatarios harán todo lo posible por obtener los fondos necesarios conforme a sus procedimientos internos de financiamiento.

SECCIÓN 2

Los signatarios tienen intención de participar en la acción según una o varias de las fórmulas siguientes:

a) Ya sea por la ejecución directa de trabajos de estudio e investigación en sus servicios técnicos o sus organismos de investigación públicos, a partir de ahora denominados «organismos de investigación públicos».

b) Ya sea por la conclusión de contratos del estudio e investigación con otros organismos, a partir de ahora denominados «organismos de investigación contratantes».

c) Ya sea contribuyendo a asegurar los servicios de secretariado y/u otros servicios o actividades de coordinación necesarios para la realización de los objetivos intentados por la acción.

d) Ya sea poniendo a disposición de los demás signatarios informaciones relativas a las investigaciones existentes en la materia, incluidos todos los datos básicos necesarios.

e) Ya sea organizando visitas de laboratorios con criterio de reciprocidad y cooperando, en un estadio ulterior, en un intercambio limitado de personal.

SECCIÓN 3

1. La presente declaración común de intención surtirá efecto cuando se hayan recogido, al menos, seis firmas. Expirará en el momento de entrada en vigor de un acuerdo de concertación Comunidad-COST relativo a una acción de investigación concerniente a los cultivos in vitro con miras al saneamiento y la multiplicación de las plantas, o, a más tardar, después de una duración de tres años.

2. La presente declaración común de intención puede ser en cualquier momento objeto de una modificación escrita basada en un común acuerdo entre los signatarios.

3. Un signatario que, por cualquier razón, tiene su intención de poner fin a su participación en la acción informará de su intención al Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas lo más rápidamente posible, preferiblemente con, al menos, tres meses de adelanto.

4. Si, en cualquier momento, el número de los signatarios es inferior a 6, el Comité de Gestión a que se refiere el anexo I examinará la situación así creada y considerará si ha lugar o no a poner fin a la validez de la presente declaración común por una decisión de los signatarios.

SECCIÓN 4

1. La presente declaración común de intención queda abierta a la firma de los Gobiernos que participaron en la conferencia ministerial tenida en Bruselas los días 22 y 23 de noviembre de 1971, así como a la firma de las Comunidades Europeas, por un período de seis meses, a contar desde la primera firma.

Los Gobiernos expresados en el apartado primero, así como las Comunidades Europeas, podrán, durante dicho período, tomar parte en la acción a título provisional, incluso si no hubieren firmado la presente declaración común de intención.

2. Transcurrido que sea este período de seis meses, las solicitudes emanadas de los Gobiernos expresados en el párrafo 1 o de las Comunidades Europeas y que tengan por objeto la firma de la presente declaración común de intención, serán objeto de una decisión del Comité de Gestión de que se hace mérito en el anexo I, Comité que podrá determinar especiales condiciones para la firma.

3. Todo signatario podrá designar uno o más organismos o establecimientos de derecho público competentes para obrar por cuenta de aquél en lo concerniente a la realización de la acción.

SECCIÓN 5

La presente declaración común de intención solamente tiene valor de recomendación. No surtirá efectos jurídicos obligatorios en Derecho Internacional Público.

SECCIÓN 6

1. El Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas informará a todos los signatarios de las fechas de la firma de la presente declaración común de intención, así como de la fecha en que surta efecto, y les comunicará toda la información que haya recibido en virtud de la presente declaración común de intención.

2. La presente declaración común de intención estará depositada en el Secretariado General del Consejo de las Comunidades Europeas. El Secretario general remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los signatarios.

ANEXO I

COORDINACION DE LA ACCION

CAPÍTULO I

1. Se instituye un Comité de Gestión, a partir de ahora denominado «Comité», compuesto por dos representantes, como máximo, de cada uno de los signatarios. En caso de necesidad cada representante puede hacerse acompañar de Peritos o de Consejeros.

El Comité puede crear un Subcomité para las investigaciones por cada planta modelo, compuesto de investigadores que se ocupen activamente del cultivo de tejidos para la planta modelo correspondiente.

Antes de hacerse signatarios de la declaración común de intención, los Gobiernos que participaron en la conferencia ministerial tenida en Bruselas los días 22 y 23 de noviembre de 1971, así como las Comunidades Europeas, podrán participar en los trabajos del Comité, conforme a la sección 4, párrafo 1, apartado segundo, de dicha declaración, pero sin desponer del derecho de voto.

Cuando las Comunidades Europeas no fueren signatarias de la declaración común de intención, un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas podrá asistir, a título de observador, a las reuniones del Comité.

2. El Comité asegurará la coordinación de la acción y estará encargado particularmente de tomar las disposiciones necesarias que permitan:

a) Proceder a la elección de temas de investigación, basándose en los temas previstos en el anexo II, así como a los cambios propuestos a los signatarios por los Organismos o instituciones de derecho público competentes; cualquier propuesta de modificación del ámbito de la acción se someterá, para dictamen, al Comité de los altos funcionarios de la Investigación Científica y Técnica (COST).

b) Dar consejos sobre la orientación que deberían tomar los trabajos.

c) Elaborar planes pormenorizados y determinar los métodos que han de ser aplicados para las diferentes etapas de la realización de la acción.

d) Coordinar las contribuciones a que se refiere la sección 2, c), de la declaración común de intención.

e) Seguir las investigaciones efectuadas en el territorio de los signatarios y en otros países.

f) Asegurar el enlace con los organismos internacionales correspondientes.

g) Intercambiar los resultados de los trabajos de investigación entre los signatarios en la medida en que ello sea compatible con el respeto de los intereses de los signatarios, de sus organismos o instituciones de derecho público competentes y de los organismos de investigación contratantes en lo concerniente a los derechos de propiedad industrial y las informaciones que presenten un carácter confidencial en el plano comercial.

h) Elaborar los informes interinos anuales y el informe final, que serán sometidos a los signatarios y difundidos de forma apropiada.

i) Examinar todo problema que pueda suscitar la ejecución de la acción, incluso los concernientes a las condiciones particulares que pudieran ponerse para la adhesión a la declaración común de intención en el caso de peticiones presentadas después de transcurridos más de seis meses desde la primera firma.

3. El Comité fijará su reglamento interior.

4. El Secretariado del Comité estará asegurado, a invitación de los signatarios, ya sea por la Comisión de las Comunidades Europeas, ya sea por uno de los Estados signatarios.

CAPÍTULO II

1. Los signatarios invitarán a los organismos de investigación públicos u otros organismos de investigación contratantes situados en su territorio a someter a sus organismos o instituciones de derecho público competentes respectivos propuestas con miras a efectuar trabajos de investigación. Las propuestas admitidas según este procedimiento serán sometidas al Comité.

2. Antes de que el Comité tome una decisión sobre una propuesta, los signatarios pedirán a los organismos de investigación públicos u organismos de investigación contratantes que cursen a los organismos o instituciones de derecho público a que se refiere el párrafo 1, la notificación de compromisos anteriores o de derechos de propiedad industrial que, a su parecer, podrían impedir o estorbar la realización de las acciones de los signatarios.

CAPÍTULO III

1. Los signatarios impondrán a sus organismos de investigación públicos o a los organismos de investigación contratantes que presenten informes periódicos sobre el estado de adelanto de los trabajos, así como un informe final.

2. La difusión de los informes sobre el estado de adelanto de los trabajos estará limitada a los representantes de los signatarios en el seno del Comité. Los signatarios tratarán esos informes como documentos confidenciales y no los utilizarán para otros fines que los de actividades de investigación. Los informes finales que den cuenta de los resultados obtenidos serán objeto de una difusión mucho más amplia, que cubra, al menos, los organismos de investigación públicos u organismos de investigación contratantes correspondientes de los signatarios.

CAPÍTULO IV

1. Para facilitar los intercambios de resultados a que se refiere el capítulo I, párrafo 2, punto g), y sin perjuicio de la ley nacional, los signatarios tienen intención de asegurar, por la inclusión de cláusulas apropiadas en los contratos de investigación, que los titulares de derechos de propiedad industrial y de informaciones técnicas resultantes de trabajos ejecutados en el ámbito de la parte de la acción que les haya sido confiada en aplicación del anexo II, a partir de ahora denominados «resultados de las investigaciones», quedan obligados, a petición de otro signatario, a partir de ahora denominados «signatario requirente», a comunicar los resultados de las investigaciones, y a conceder al signatario requirente, o a un tercero designado por éste, una licencia de explotación de los resultados de las investigaciones, así como de los conocimientos técnicos que impliquen y que sean necesarios para esa explotación, cuando el signatario requirente tenga necesidad de licencia para la ejecución de trabajos relativos a la acción. Estas licencias se concederán en condiciones justas y equitativas, teniendo en cuenta los usos comerciales.

2. Los signatarios cuidarán de prever, por la inserción de cláusulas apropiadas, en los contratos que concluyan con organismos de investigación contratantes, la extensión de la licencia arriba referida, en condiciones justas y equitativas y teniendo en cuenta los usos comerciales, a los derechos de propiedad industrial existentes y a los conocimientos técnicos anteriormente adquiridos por el organismo de investigación contratante, en la medida en que la explotación de los resultados de las investigaciones para los fines a que se refiere el párrafo 1 no fuere posible de otro modo.

Cuando un organismo de investigación contratante no pudiere aceptar tal extensión o no estuviere dispuesto a ello, el signatario someterá el caso al Comité antes de la conclusión del contrato; el

Comité dará entonces su dictamen sobre ese punto, si es posible después de haber consultado a las partes interesadas.

3. Los signatarios tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que la ejecución de las obligaciones dimanantes del presente capítulo no quede afectada por transferencia ulterior alguna de los derechos de propiedad pertinentes a los resultados de las investigaciones. Toda transferencia de ese tipo se notificará al Comité.

4. Si un signatario pusiere fin a su participación en la acción, las licencias de explotación que haya concedido o esté obligado a conceder a otros signatarios o que él haya obtenido de éstos en aplicación de la declaración común de intención y que versen sobre los trabajos efectuados en la fecha en que dicho signatario ponga fin a su participación, permanecerán, sin embargo, en vigor más allá de esa fecha.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 a 4 permanecerán en vigor después de la expiración del plazo de validez de la declaración común de intención y se aplicarán a los derechos de propiedad industrial por tanto tiempo como éstos subsistan y a los inventos y conocimientos técnicos no protegidos hasta el momento en que éstos caigan bajo el dominio público, salvo si ello resulta de la divulgación hecha por el poseedor de la licencia.

ANEXO II

DESCRIPCION GENERAL DE LA ACCION Y ESQUEMA INDICATIVO DE PARTICIPACION POSIBLE

I. DESCRIPCION GENERAL DE LA ACCION

1. Objetivos.

Las investigaciones tienen por principal objetivo la puesta a punto de métodos de cultivo de los tejidos que permitan:

- La multiplicación rápida de plantas sanas.
- La eliminación de los agentes patógenos de las plantas.
- Un almacenamiento seguro a largo plazo de los cultivos de las plantas.

2. Programa.

Los métodos de cultivos de tejidos son ampliamente aplicados, pero dan muchos resultados contradictorios. El programa de investigación prevé que cierto número de plantas que ofrecen interés particular y representan diferentes sectores de la industria serán seleccionadas como plantas modelos. Las investigaciones

efectuadas en las plantas modelos deberán permitir resolver muchos problemas técnicos planteados por el cultivo in vitro.

Plantas modelos seleccionadas:

Cepa de manzano M 26.
Cordilina.
Nefrólepis.
Gerbera.
Pelargonio.
Saintpaulia.

Los esquemas pormenorizados de los métodos utilizados en laboratorio para el saneamiento y la multiplicación de cada una de esas plantas han sido establecidos por un Perito en la materia. Se pretende que los laboratorios participantes sigan el esquema admitido para efectuar sus investigaciones sobre el saneamiento, la multiplicación y el almacenamiento de las plantas modelos que les interesen, y comparen sus resultados con los obtenidos por otros métodos. La correlación entre los resultados de varios laboratorios permitirá poner de manifiesto el conjunto de los problemas y las ventajas presentadas por el cultivo de tejidos. Así será posible hallar soluciones a problemas tales como el diagnóstico precoz de agentes patógenos y de variantes. Una amplia gama de plantas podrá beneficiarse de la mejora de la metodología.

3. Puesta en práctica y calendario.

En una primera etapa la puesta en práctica del programa necesitará el establecimiento de una lista de los investigadores que se ocupan activamente del cultivo de tejidos para las plantas modelos que puedan y deseen participar en la acción.

Se creará un Subcomité para cada planta modelo; cada Subcomité deberá definir al pormenor el programa de investigación. Luego cada Subcomité presentará anualmente un informe de actividades al Comité de gestión encargado de recoger todas las informaciones y distribuirlas a todos los delegados nacionales.

En los primeros años, los trabajos se concentrarán en la coordinación de los trabajos en curso por medio de los métodos estándar propuestos. En el período final, el programa de investigación se reorientará a fin de tener en cuenta los desarrollos más recientes. Fuera de las necesidades ligadas a las tareas de coordinación (reuniones del Comité de Gestión, Secretariado), la presente acción exigirá ciertos medios para la organización de reuniones, seminarios, visitas e intercambios de investigadores de corta duración, con miras a la difusión de los conocimientos y al examen de los resultados, así como publicaciones. Las reuniones serán organizadas en forma de visitas reciprocas, según una rotación que se ha de convenir y serán acompañadas de demostraciones.

II. ESQUEMA DE PARTICIPACION POSIBLE

Objeto de investigación	A	B	CH	D	DK	E		UK	GR	I	IRL	L	N	NL	P	S	SF	TR	YU
1. Cepa de manzano M 26.....		X	X	X	X	X	X			X	X		X			X			
2. Cordilina.....	X		X			X				X	X		X	X					
3. Nefrólepis.....	X	X	X			X				X	X		X	X					
4. Gerbera.....	X		X			X				X	X		X	X					
5. Pelargonio.....	X	X	X	X		X	X	.		X	X		X			X			
6. Saintpaulia.....	X	X	X			X				X	X		X	X					

Estados Parte	Firma
Alemania, República Federal de (1)	15 de junio de 1983.
Bélgica	15 de junio de 1983.
Dinamarca	13 de diciembre de 1983.
España	25 de febrero de 1985.
Francia	24 de abril de 1985.
Irlanda	15 de junio de 1983.
Italia	15 de noviembre de 1983.
Noruega	15 de junio de 1983.
Países Bajos	15 de junio de 1983.

(1) Extensión al Land de Berlin.

Estados Parte	Firma
Reino Unido	15 de junio de 1983.
Suecia	15 de junio de 1983.
Suiza	15 de junio de 1983.

La presente Acción COST 87 entró en vigor de forma general el 15 de junio de 1983 y para España el 25 de febrero de 1985.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de mayo de 1986.-El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.